El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00287-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Nelly Arenas Gil

Demandado: Colpensiones

Vinculada: Protección S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PRESUPUESTOS / ESTRUCTURACIÓN INVALIDEZ EN VIGENCIA DE LA LEY 860 DE 2003 / DENSIDAD DE COTIZACIONES DEL ACUERDO 049 DE 1990.**

Dispone el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que sea declarado inválido y que acredite cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. (…)

El artículo 38 ídem define que se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016 determinó el alcance de aplicación del principio de la condición más beneficiosa en la pensión de invalidez, bajo los postulados de la seguridad social, la protección de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, el principio de confianza legítima que se intensifica cuando se pretende amparar al individuo frente a la pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral y el principio de igualdad…

… para la Sala Plena de la Corte Constitucional, solo resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los eventos en que la invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003, cuando el accionante es una persona en situación de vulnerabilidad, es decir, cuando satisface las exigencias del test de procedencia. (…)

Dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que son beneficiarios de esa prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte…

En la aplicación de dicho precepto, se ha entendido o asimilado como “pensionado” a aquel afiliado que fallezca habiendo reunido todas las condiciones necesarias para acceder a la pensión de vejez o invalidez, así no haya alcanzado a solicitarla y disfrutarla…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No.197 del 9 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por la misma Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por el **Nelly Arenas Gil** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones,** proceso al cual fue vinculada la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia de primera instancia, como quiera que no fue apelada y resulta totalmente adversa a los intereses de la demandante. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La demandante afirma que convivió con el señor José Luis Pino Román desde el 15 de marzo de 1982 y hasta su muerte, ocurrida el 02 de julio de 2012, tiempo durante el cual compartieron techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida y procrearon dos hijos, llamados LINA MARCELA y HÉCTOR FABIAN PINO ARENAS, quienes actualmente tienen 29 y 26 años, respectivamente. Agrega que el señor JOSÉ LUIS PINO ROMAN durante el último tramo de su vida, sufrió enfermedad renal crónica y fue calificado con una Pérdida de la Capacidad Laboral del 66,33%, de origen común, estructurada el 11/jul/2008. Finalmente, como fundamento de su pedido central, asegura que el causante cotizó un total de 64,28 semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, por lo que, a la fecha de su deceso, cumplía con los requisitos del art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, lo que le da el derecho a acceder a la pensión post-morten, en calidad de beneficiaria única de la pensión de sobrevivientes.

En respuesta a la demanda, la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues al revisar la historia laboral del causante, pudo evidenciar que no se encontraba cotizando al momento de la estructuración de la invalidez (se encontraba en estado inactivo) y no acreditaba el requisito de 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de invalidez data del 11 de julio de 2008 y la última cotización se realizó en septiembre de 2007, en razón de lo cual es improcedente el reconocimiento del pago de la pensión de invalidez post-morten, dado que no cumple con lo establecido para la aplicación de la condición más beneficiosa, ni con lo preceptuado en la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez. Como formula de la defensa, propuso como excepciones las denominadas: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada y prescripción”*.

Mediante auto del 12 de junio de 2018 (Fl. 119), el juzgado de primera instancia ordenó vincular a los hijos mayores del causante, LINA MARCELA y HÉCTOR FABIAN PINO ARENAS, quienes, integrados al contradictorio, manifestaron que no tenían interés en reclamar derecho alguno en el proceso y que la única beneficiaria de la eventual pensión es la señora Nelly Arenas Gil.

Más adelante, mediante auto del 14/may/2019, la *a-quo* ordenó la vinculación de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (Fl. 149) como litisconsorte necesario de la parte pasiva. Una vez vinculada al proceso, la citada AFP, mediante contestación a la demanda, informó que el señor JOSÉ LUIS PINO ROMAN, afiliado fallecido, incurrió en situación de multi-vinculación que fue resuelta el 15 de noviembre de 2011, fecha en que PROTECCIÓN S.A. trasladó los aportes en pensión del mencionado afiliado al ISS (hoy COLPENSIONES), en razón de lo cual no es ella la llamada al reconocimiento y pago de la prestación pensional reclamada. En todo caso, advirtió que el causante no dejó causado el derecho a la pensión, como quiera que no cotizó 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, es decir, entre el 11 de julio de 2005 y la misma fecha de 2008, pues entre marzo y mayo de 2006, la patronal UNIÓN TEMPORAL AUGUSTO ACUÑA, efectuó cotizaciones a nombre del ex afiliado fallecido, equivalente a 65 y no a 90 días; entre febrero y septiembre de 2007; William Acuña Ulloa, realizó aportes a nombre del causante, equivalente a 226 y no a 240 días y no es cierto que en el 2008, el demandante haya efectuado aportes en pensión en calidad de trabajador independiente, como falsamente se afirma en la demanda. En tal virtud, alegó como excepciones las denominadas: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda y responsabilidad de la demandada, buena fe y prescripción”*.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* absolvió de las pretensiones a COLPENSIONES y a la vinculada PROTECCIÓN S.A. y condenó las costas procesales de primera instancia a la demandante. Para arribar a dicha conclusión, empezó por señalar que el causante no dejó causada la pensión de invalidez, porque no alcanzó a cotizar al menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y no cumple con los requisitos para que se aplique en su caso la condición más beneficiosa.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado judicial de la parte actora se abstuvo de recurrir la decisión, de modo que la *a-quo* remitió la sentencia en consulta al superior, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., la cual fue admitida por este despacho el 27 de octubre de 2021.

1. **Alegatos de conclusión** **y concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por COLPENSIONES, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresarán más adelante. El Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en este caso se centra en verificar, en sede de consulta, si el fallecido José Luis Pino Román dejó causado el derecho a la pensión de invalidez y, por consiguiente, si quien alega la calidad de compañera permanente de aquel, tiene derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

1. **CONSIDERACIONES**

**6.1. Requisitos para acceder a la pensión de invalidez**

Dispone el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que sea declarado inválido y que acredite cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

El artículo 38 ídem define que se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

* 1. **Requisitos para acceder a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa - sentencia su-556 de 2019.**

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016 determinó el alcance de aplicación del principio de la condición más beneficiosa en la pensión de invalidez, bajo los postulados de la seguridad social, la protección de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, el principio de confianza legítima que se intensifica cuando se pretende amparar al individuo frente a la pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral y el principio de igualdad en lo que atañe a la disparidad de tratamiento que existe como consecuencia de la creación de regímenes de transición para vejez, pero no para invalidez.

Posteriormente, en la sentencia SU-556 de 2019 unificó los criterios de: “*i) la valoración de la exigencia de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y ii) el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez.”*

En lo que atañe ala valoración de la exigencia de subsidiariedad, la Sala estableció cuatro condiciones necesarias y en conjunto suficientes, como exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, que denominó *“test de procedencia”* precisando, en primer término, que para solicitar la prestación económica de invalidez por el mecanismo de protección constitucional el accionante debe acreditar, además de los ya conocidos requisitos de procedencia, esto es, legitimación por activa y pasiva, inmediatez y la subsidiariedad propiamente dicha, los siguientes: *“i) debe pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, tales como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa; ii) debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas; iii) deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez; y iv) debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez”*

Respecto de la primera condición, explicó la Sala que no puede considerarse suficiente la situación de invalidez del accionante, pues ello supondría un desplazamiento absoluto de la competencia del juez ordinario por la del juez constitucional; asimismo, de conformidad con la segunda condición adujó que la misma permite valorar como relevante, prima facie el reconocimiento de la pensión de invalidez como único medio idóneo para que el accionante satisfaga sus necesidades básicas; en relación a la tercera exigencia explica la Corte que solo basta la acreditación de una situación razonable de imposibilidad para cumplir con las exigencias normativas impuestas por el ordenamiento jurídico al momento de la estructuración de invalidez; en este entendido hace posible que el juez constitucional se pronuncie acerca de un reconocimiento que, en principio, corresponde al juez ordinario; y, finalmente, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la cuarta exigencia es *“una precondición para el ejercicio de la acción de tutela”* , pues supone acreditar un grado mínimo de diligencia para la protección de los derechos propios, por vía administrativa o judicial.

Por último, la Corte Constitucional, como segundo criterio de unificación, determinó el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez, fijando para el efecto los siguientes requisitos: “*i) pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% con fecha de estructuración en vigencia de la Ley 860 de 2003, ii) que no se acredite la densidad de semanas que exige la Ley 860 de 2003, es decir que el afiliado no acredite haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, según se certifique por la autoridad competente, en los términos del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y iii) que acredite la densidad de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración o 300 semanas en cualquier tiempo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.”*

Se desprende de lo anterior que, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, solo resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los eventos en que la invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003, cuando el accionante es una persona en situación de vulnerabilidad, es decir, cuando satisface las exigencias del test de procedencia.

Como es bien sabido, la tesis anterior es contraria a la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, pues para esa Colegiatura solo es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa con la norma inmediatamente anterior, siempre y cuando la densidad de semanas exigidas por la norma anterior se hubiese hecho dentro de un determinado período. Así entonces, cuando la estructuración de la invalidez se da en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero no fuere posible aplicar esa norma porque el afiliado no cuenta con las 50 semanas en los tres años anteriores, la Sala de Casación Laboral acepta la aplicación ultractiva (principio de condición más beneficiosa) únicamente de la ley 100 original y no del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando las 26 semanas de cotización que establecía la ley 100 original se hubieren cotizado dentro de los 3 años anteriores a la vigencia de la ley 860 de 2003.

* 1. Pensión de sobrevivientes – pensión “post-morten”

Dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que son beneficiarios de esa prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. De otra parte, señala el artículo 46 ídem, en lo que interesa al proceso, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes *“los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca*”.

En la aplicación de dicho precepto, se ha entendido o asimilado como *“pensionado”* a aquel afiliado que fallezca habiendo reunido todas las condiciones necesarias para acceder a la pensión de vejez o invalidez, así no haya alcanzado a solicitarla y disfrutarla, como quiera que en estos caso se debe aplicar el concepto de derecho adquirido, con arreglo al cual*«las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”.*

* 1. **CASO CONCRETO**

La actora asegura que su compañero permanente falleció el 02 de julio de 2012 (Fl. 19) sin haber alcanzado a disfrutar la pensión de invalidez a la que tenía derecho, al acreditar una pérdida de la capacidad laboral del 66,36%, estructurada el 11 de julio de 2008, según dictamen de PCL del 19 de agosto de 2011 (Fl. 21) y por contar con 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores a tal fecha. Como sustento de sus pretensiones, afirma que el causante cotizó dentro de dicho lapso los siguientes periodos (hecho 10 de la demanda)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PERIODO** | **TIEMPO COTIZADO** | **EMPLEADOR** |
| Marzo a mayo de 2006 | 90 días | Unión Temporal Augusto Acuña |
| Febrero a septiembre de 2007 | 240 días | Acuña Ulloa |
| Marzo a mayo de 2008 | 90 días | Independiente |
| Julio de 2008 | 30 días | Independiente |

Lo cual asciende a 450 días cotizados dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración de la invalidez, que equivalen a 64,28 semanas.

La anterior afirmación, sin embargo, no encuentra respaldo en los documentos que allega la promotora del litigio con la demanda, que se reducen a las resoluciones por medio de las cuales le fue negado el derecho y las historias laborales expedidas tanto por PROTECCIÓN S.A. (Fl. 38) como por COLPENSIONES (Fl. 77), pues en las resoluciones por medio de las cuales COLPENSIONES negó la prestación pensional reclamada (Resoluciones GNR 356086 del 10 de octubre -Fl. 26- y VPB 53605 del 23 de julio de 2015 -Fl. 29-) se indica que el causante cotizó un total de 3494 días en toda su vida laboral, correspondientes a 499 semanas, registrando la última cotización en septiembre de 2007, lo cual coincide con la información registra en los precitados reportes de semanas cotizadas, de la que se extrae que el causante cotizó dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración de su invalidez, esto es, entre el 11 de julio de 2005 y el mismo día y mes del año 2008, los siguientes periodos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Identificación aportante** | **Nombre o razón social** | **Desde** | **Hasta** | **Semanas** |
| 900052921 | UNION TEMPORAL AGUST | 01/03/2006 | 31/03/2006 | 2,86 |
| 900052921 | UNION TEMPORAL AGUST | 01/04/2006 | 31/05/2006 | 6,43 (RETIRO) |
| 19202554 | ACU A | 01/02/2007 | 28/02/2007 | 2,29 |
| 19202554 | ACU A | 01/03/2007 | 31/05/2007 | 12,86 |
| 19202554 | ACU A | 01/06/2007 | 31/07/2007 | 8,57 |
| 19202554 | ACU A | 01/08/2007 | 30/09/2007 | 8,57 (RETIRO) |
| TOTAL - SEMANAS 3 AÑOS ANTERIORES A ESTRUCTURACIÓN | | | | 41,58 SEMANAS |

De lo anterior se desprende que no existe ni una sola cotización posterior al retiro del 30 de septiembre 2007, pues no obra en el plenario prueba alguna de que el causante haya efectuado cotizaciones como independiente en 2008, como erradamente se afirma en la demanda y sin esas cotizaciones, como independiente, no hay manera de que alcance la densidad mínima de cotizaciones exigida por el precitado artículo 39 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de invalidez.

Adicionalmente, tampoco habría podido acceder a la pensión de invalidez bajo el principio de la condición más beneficiosa, cumpliendo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, pues para ello tendría que haber cotizado 300 semanas al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (esto es, al 1° de abril de 1994), y tan solo acredita 149 semanas cotizadas antes de dicha fecha; tampoco habría podido acceder a la prestación bajo los postulados de la Ley 100 (original), esto es, antes de la reforma que le introdujo la Ley 860 de 2003, pues no estaba activo cotizando al momento de la estructuración de la invalidez y no registra al menos 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a dicha fecha, pues en ese lapso no registra ni una sola cotización.

Con sustento en lo anterior, se confirmará la decisión objeto de estudio en sede de consulta. Sin costas procesales, por haberse conocido el asunto en consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**en sede de consulta el fallo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Aclara voto